

distribución final de fondos entre aplicaciones presupuestarias, en euros, queda como sigue:

Aplicación presupuestaria	Año 2006
20.14.467I.831.12	24.480.000
20.14.467G.821.10	520.000

Resolución de 17 de abril de 2006–Dotación final: 19.607.484,80 euros. Distribución final por aplicaciones presupuestarias:

Aplicación presupuestaria	Importe
20.14.467I.772	5.876.448,00
20.14.467I.773	6.631.813,00
20.14.467I.784	1.824.400,50
20.14.467I.785	5.274.823,30

Resolución de 24 de febrero de 2006–Dotación final no varía. Se trata de una redistribución de fondos entre aplicaciones del capítulo VII. La distribución final de fondos entre aplicaciones presupuestarias, en euros, queda como sigue:

Aplicación presupuestaria	Año 2006	Año 2007
20.14.467G.740, 750, 760, 770 y 780	38.491.232,07	26.634.000

Madrid, 28 de noviembre de 2006.–El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

21978 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2006, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Resolución de 23 de noviembre de 2006, relativa a la definición y análisis de los mercados de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.*

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión celebrada el 23 de noviembre de 2006, aprobó la Resolución referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la obligatoria publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se definen los mercados de referencia relativos a redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución se publique en el Boletín Oficial del Estado.

Barcelona, 23 de noviembre de 2006.–El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas

(Los apartados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho y los anexos, no son objeto de publicación).

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resuelve

Primero.–Aprobar la definición y análisis de los mercados de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones, que se adjunta a la presente Resolución.

Segundo.–Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis de los mercados de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones.

Tercero.–Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.–La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

21979 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio de red privada virtual.*

El servicio de red privada virtual (RPV) permite la prestación de comunicaciones vocales a grupos cerrados de usuarios mediante la utilización de la red telefónica pública. Para la identificación de los miembros de cada grupo se definen planes privados de numeración. Cuando un usuario desea comunicar con otro del mismo grupo, marca el número privado de éste. Mediante diversos procedimientos, el código identificativo del operador del servicio RPV es antepuesto al número privado marcado, enviándose a continuación esta secuencia hacia la red telefónica pública, que encamina la llamada a dicho operador.

Este servicio se viene prestando en España mediante números internos en el ámbito de cada operador, lo que impide que se puedan utilizar redes de distintos operadores para conformar los grupos cerrados de usuarios. Sin embargo, se ha venido observando la existencia de demanda para la prestación de este servicio en un marco «multioperador». Igualmente, Telefónica de España, S.A.U. ha efectuado una petición de atribución de un determinado código para este fin. Por estas razones se ha estimado conveniente atribuir recursos públicos de numeración a estos servicios.

Mediante la presente Resolución se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio de red privada virtual, posibilitando a los operadores del servicio telefónico disponible al público la prestación de servicios de comunicaciones vocales a grupos cerrados cuyos miembros estén conectados a redes distintas.

Al objeto de flexibilizar el uso del rango atribuido, se definen distintos tipos de códigos en función de la numeración privada empleada, que puede ser de longitud fija o variable, y del tamaño de los grupos cerrados de usuarios. Para ello, se habilita el rango de numeración comenzando por las cifras 50, que irá seguido de dos o tres cifras identificativas del operador RPV.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en el punto 1 de su artículo 30 que los operadores estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el ámbito de sus competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos.

Por otro lado, el punto 1 de su artículo 31 dispone que las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional serán cursadas por los operadores en los términos que se especifiquen en el Plan Nacional de Numeración Telefónica o en sus disposiciones de desarrollo.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento, en su punto 7, otorga a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la competencia para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, en particular, las relativas a la atribución y adjudicación de dichos recursos públicos.

Finalmente, el punto 4.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica, aprobado también por el citado Real Decreto 2296/2004, establece que las atribuciones y adjudicaciones vigentes incluidas en su Apéndice podrán ser objeto de modificación o cancelación posterior, si así fuese necesario en el desarrollo de las funciones de planificación de la numeración.

Códigos de los operadores NXY A (B)	Valores de las cifras A y B	Tipo de numeración privada	Cantidad de cifras marcadas hacia la red pública	Tamaño de los grupos cerrados de usuarios	Cantidad de códigos atribuidos
500 A	A = de 0 a 9	Cerrada a 5 cifras	9	Desde 10.000 miembros	30 (de 4 cifras)
501 A					
502 A					
503	RESERVADO				
504					
505					
506 AB	A = de 0 a 9 B = de 0 a 9	Cerrada a 4 cifras	9	Hasta 10.000 miembros	100 (de 5 cifras)
507	RESERVADO				
508					
509 AB	A = de 0 a 9 B = de 0 a 9	Abierta	Hasta 15	Indefinido	100 (de 5 cifras)

3. En la interpretación de la información contenida en la tabla anterior se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Las secuencias de marcación a una etapa enviadas hacia la red telefónica pública en la prestación del servicio de red privada virtual, constan del código identificativo del operador seguido de un número perteneciente a un plan privado de numeración.

b) La longitud de los códigos identificativos de los operadores es función de la tercera cifra marcada (cifra Y) y depende del tipo de numeración privada que aquéllos utilicen para identificar a los miembros de los grupos cerrados de usuarios a los que presten servicio. En los casos de numeración privada cerrada a cuatro cifras y numeración privada abierta (de cualquier longitud permitida), los códigos identificativos de los operadores tienen una longitud de cinco cifras. En los casos de numeración privada cerrada a cinco cifras, esta longitud es de cuatro cifras.

c) A la hora de elegir la longitud de los números privados de tipo cerrado, cada operador tendrá en cuenta el tamaño máximo de los grupos cerrados de usuarios a los que vaya a prestar servicios de red privada virtual. Dicho tamaño determinará la longitud de su código identificativo. A estos efectos, se entenderá que el tamaño de un grupo cerrado de usuarios está definido por el número de miembros que precisan de un número privado. Como cifra orientativa se entenderá que el valor de 10.000 miembros delimita de forma aproximada los dos tamaños identificados en la tabla. Los operadores del servicio RPV cuyos grupos mayores sean de tamaño significativamente inferior dicho valor, deberán justificar la utilización, en su caso, de códigos de cuatro cifras.

d) Las secuencias de marcación a una etapa enviadas hacia la red telefónica pública en la prestación del servicio de red privada virtual podrán ser de longitud constante a 9 cifras, o de longitud indefinida cuyo tamaño máximo será de 15 cifras.

e) Los códigos reservados podrán ser objeto de atribución posterior en función de las necesidades detectadas.

f) Los códigos identificativos de los operadores no podrán utilizarse para encaminar llamadas a números no pertenecientes a los planes privados de las redes privadas virtuales.

Tercero. *Planes privados de numeración.*—Los operadores que presten el servicio de red privada virtual mediante la utilización de los códigos atribuidos en la presente Resolución velarán por que los planes privados de numeración de sus grupos cerrados de usuarios procuren una utilización racional de los recursos públicos disponibles, con el fin de evitar su agotamiento prematuro.

Cuarto. *Tratamiento de la numeración atribuida.*

1. Las llamadas que se efectúen a los códigos atribuidos en el apartado segundo no generarán facturación en origen para el usuario llamante, y serán tratadas por los operadores de acceso, a efectos de precios, como llamadas de cobro revertido automático.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Definición del servicio de red privada virtual.*—A los efectos de la presente Resolución, el servicio de red privada virtual es aquél que provee comunicaciones telefónicas a grupos cerrados de usuarios mediante la utilización de la red telefónica pública emulando funciones de una red privada, de forma que aquéllos pueden hacer uso de planes privados de numeración.

Segundo. *Atribución de recursos públicos de numeración.*

1. Se atribuye el espacio público de numeración determinado por el valor 50 de las dos primeras cifras del número nacional (cifras NX) al servicio de red privada virtual.

2. El espacio público de numeración atribuido en el punto anterior se organiza como se indica en la siguiente tabla, en función de la tercera cifra del número nacional (cifra Y):

2. Las llamadas que se efectúen a los códigos atribuidos en el apartado segundo se cursarán por todos los operadores del servicio telefónico disponible al público, quienes las entregarán a los operadores titulares de tales códigos en los puntos de interconexión elegidos por éstos.

3. Para el tratamiento de las secuencias de marcación a una etapa de longitud indefinida, las redes telefónicas públicas fijas utilizarán los procedimientos que se acuerden entre las partes, o, en ausencia de éstos, los que se empleen habitualmente para la marcación con formato internacional.

Quinto. *Operadores con derechos de numeración.*—Tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del rango atribuido en el apartado segundo los operadores del servicio telefónico disponible al público que presten el servicio de red privada virtual.

Como regla general, cada operador tendrá derecho a un único código. Las excepciones a esta regla deberán estar debidamente justificadas.

Sexto. *Numeración utilizada actualmente para la prestación del servicio de red privada virtual.*

1. El espacio público de numeración atribuido en la presente Resolución se entenderá sin perjuicio de los rangos de numeración interna que, en aplicación de la normativa legal vigente, se utilicen para la prestación del servicio de red privada virtual.

2. El espacio público de numeración determinado por el código 900, atribuido al servicio de cobro revertido automático en el Apéndice al Plan Nacional de Numeración Telefónica, se organiza provisionalmente, en aplicación de lo establecido en el último párrafo del apartado 4.4 de este Plan, como se indica en la siguiente tabla, en función de la cuarta cifra del número nacional (cifra A) y en las condiciones que se indican:

	A	Servicios
900	0	Red privada virtual de ámbito interno
900	1	Cobro revertido automático
	2	
	3	
	4	
	5	
	6	
	7	
	8	
	9	

El indicativo 9000 se podrá utilizar internamente por todos los operadores, hasta el 31 de diciembre de 2007, como código de acceso al servicio de red privada virtual. No obstante, los números dentro de este rango que se viniesen utilizando para la prestación del servicio de cobro revertido automático tendrán prioridad a estos efectos. En consecuencia, los operadores que hagan uso del código 9000 para la prestación del servicio de red privada virtual, deberán adoptar las medidas precisas que hagan posible un funcionamiento correcto del servicio de cobro revertido automático para estos casos.

Desde el 1 de enero de 2008, el código 9000 quedará exclusivamente atribuido al servicio de cobro revertido automático, no pudiendo utilizarse para la prestación del servicio de red privada virtual.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—Esta Resolución surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de noviembre de 2006.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

BANCO DE ESPAÑA

21980

RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de diciembre de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,3265	dólares USA.
1 euro =	155,34	yenes japoneses.
1 euro =	0,5781	libras chipriotas.
1 euro =	27,880	coronas checas.
1 euro =	7,4534	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67280	libras esterlinas.
1 euro =	253,48	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6973	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,8008	zlotys polacos.
1 euro =	9,0407	coronas suecas.
1 euro =	239,68	tolares eslovenos.
1 euro =	34,775	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5951	francos suizos.
1 euro =	91,76	coronas islandesas.
1 euro =	8,1520	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,3579	kunas croatas.
1 euro =	3,4247	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,7980	rublos rusos.
1 euro =	1,8919	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6811	dólares australianos.
1 euro =	1,5273	dólares canadienses.
1 euro =	10,3819	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,3094	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.031,36	rupias indonesias.
1 euro =	1.223,76	wons surcoreanos.
1 euro =	4,7018	ringgits malasios.
1 euro =	1,9172	dólares neozelandeses.
1 euro =	65,536	pesos filipinos.
1 euro =	2,0421	dólares de Singapur.
1 euro =	46,783	bahts tailandeses.
1 euro =	9,2630	rands sudafricanos.

Madrid, 13 de diciembre de 2006.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

21981

RESOLUCIÓN GAP/3520/2006, de 27 de octubre, del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas, por la que se da conformidad al cambio de nombre del municipio de Saus, que pasa a denominarse Saus, Camallera i Llampaies.

El día 25 de enero de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Saus acordó iniciar un expediente de cambio de nombre del municipio de Saus por el de Saus, Camallera i Llampaies. Este cambio de denominación tiene por objeto una mejor identificación de los tres núcleos de población que integran el municipio.

El acuerdo se sometió a información pública, mediante su publicación en el DOGC, en el BOP de Girona y en el tablón de anuncios de la corporación durante un período de 30 días, sin que se haya presentado ninguna alegación en este trámite.

En sesión de 31 de mayo de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Saus aprobó con el quórum legal previsto el cambio de denominación del municipio, que pasa a denominarse Saus, Camallera i Llampaies.

El 15 de septiembre de 2006, el Institut d'Estudis Catalans emitió un informe favorable a la denominación acordada por el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 30 a 32 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, y los artículos 57 a 64 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de los entes locales de Cataluña, resuelvo:

1. Dar la conformidad al cambio de nombre del municipio de Saus, que pasa a denominarse Saus, Camallera i Llampaies.
2. Incorporar esta modificación al Registro de entidades locales de Cataluña del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas.
3. Poner en conocimiento de la Administración del Estado este cambio de nombre, a los efectos de lo que prevé el artículo 32.2 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

Barcelona, 27 de octubre de 2006.—El Consejero de Gobernación y Administraciones Públicas, Xavier Sabaté i Ibarz.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

21982

DECRETO 205/2006, de 2 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de lugar de interés etnográfico, la aldea de Froxán, ayuntamiento de Folgoso de Caurel, provincia de Lugo.

La aldea de Froxán, perteneciente a la parroquia de San Vicente de Vilamor, representa un destacado ejemplo de la forma de vida tradicional en esta singular comarca de Quiroga en la montaña de Lugo. La dureza del clima y de la topografía, su aislamiento secular y su pobreza económica, que contrasta fuertemente con su riqueza natural y paisajística, permitieron el mantenimiento de unas formas de vida tradicionales que en muchos casos se acercaron más a la época medieval, en concreto, la arquitectura, la construcción, la tradición, el paisaje y sus costumbres.

Froxán presenta un tipo de asentamiento en el que los caseríos se van instalando a los lados de los caminos, que dentro de la aldea se van ramificando. Las construcciones, generalmente de muros de fábrica de mampostería y cubierta de pizarra, se van adosando y colocando de forma que protegen el espacio público constituido por la calle.

La aldea de Froxán es un conjunto urbano de reseñable interés y de un valor etnológico y arquitectónico desde el punto de vista de su configuración espacial, caracterizado por la fuerte adaptación y dependencia de la topografía. Y, además, un claro ejemplo de la arquitectura popular de las sierras orientales de Galicia.

El conjunto edificado se complementa con los siguientes elementos que configuran la imagen de la aldea: